

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2004 00021 00
Demandante : Juanita María Melo Guzmán y otros.
Demandado : Miguel Arango Torres.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

1. De la revisión efectuada al caso que nos ocupa, observa este despacho judicial que mediante auto calendado del 24 de noviembre de 2017 se dispuso la vinculación como parte activa de los señores JENNY ALEXANDRA MELO TORRES, JORGE HERNAN MAURICIO MELO TORRES y DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES, en su calidad de herederos del causante JORGE ARNALDO MELO LEON quien aquí fungía como demandante, reconocidos dentro del proceso de sucesión que actualmente cursa ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, ordenándose su notificación, sin que a la fecha esta última se encuentre cristalizada en el expediente.

No obstante a lo anterior, debe establecerse, conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que quien actúa en juicio en su calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio sino como gestor de la comunidad de la que hace parte, por tanto, el resultado del litigio en el que se hayan formulado pretensiones a favor de la mentada comunidad, es oponible a los demás herederos, como titulares de la acción y titulares del derecho a la universalidad jurídica¹ .

A partir de la anterior premisa, preciso es señalar que ocurrido el fallecimiento del demandante señor JORGE ARNALDO MELO LEON, quien se encontraba asistido por apoderado judicial, al proceso concurrieron en su calidad de sucesores procesales las señoras JUANITA MARIA MELO GUZMAN, OLGA LUCIA GUZMAN LEÓN en representación de su hija CAMILA MELO GUZMAN y MARÍA FLOR MARTÍNEZ LEÓN en representación de sus hijos PAULA DANIELA MELO MARTÍNEZ y JORGE LUIS MELO MARTÍNEZ, quienes acreditaron parentesco, concurrencia que quedó sentada en proveído calendado del 7 de noviembre de 2008 (Fl. 132 C2).

Así las cosas, los antes nombrados, cuya concurrencia se advino al proceso luego de fallecido el litigante demandante, actúan en pro de la masa sucesoral de éste, y por tanto, cualquier determinación que aquí se tome, producirá efectos sobre todos aquellos que ostenten la calidad de herederos del señor JORGE ARNALDO MELO LEON, aun cuando no hayan comparecido al proceso.

Frente al tema puesto en consideración, es necesario traer a colación lo enunciado en el inciso 2 del artículo 332 del C. de P. C., hoy inciso 2 del Art. 303 del C. G. del P., que

¹ CSJ SC10200-2016. Rad. 73001-31-10-005-2004-00327-01, 27 de julio de 2016, MP Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2004 00021 00
Demandante : Juanita María Melo Guzmán y otros.
Demandado : Miguel Arango Torres.

preceptúa: "(...) Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.(...)"

En ese mismo sentido, el artículo 60 del C. de P. C., hoy 68 del C. G. del P., establecen:

*"El **Artículo 60 Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (...)

Colige lo anterior, que la figura que opera, cuando fallece una de las partes, es la sucesión procesal, para que el proceso continúe con los herederos y demás sujetos que refiere la norma, pero sin que ello implique que surja un litisconsorcio necesario y mucho menos que estos sujetos deban ser citados, pues una vez dado el fallecimiento Sr. JORGE ARNALDO MELO LEÓN, pueden intervenir en el asunto, dé así considerarlo necesario, para que se le reconozca como sucesores, asumiendo el asunto en el estado en que se encuentra, conforme el hoy artículo 70 del CGP, antes 62 del CPC; sin embargo, aunque decidan no concurrir, los efectos de la sentencia los cobijan, al ser sus causahabientes mortis causa, y por ende, no era dable que esta sede judicial ordenara su citación de oficio al proceso, pues entiéndase que frente a ellos es oponible las resultas del litigio, aun cuando no hayan acudido al mismo y claramente, la norma que regula dicha figura, no ordena su citación, de tal suerte, que contando con apoderado, el proceso puede continuar su curso y los herederos, cónyuge y demás comparecer.

Al respecto, la jurisprudencia ha referido:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad"²

Así las cosas, este juzgado en virtud de la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, hoy canon 132 del Código General del Proceso, considera necesario surtir un control de legalidad en aras de subsanar la irregularidad acaecida atinente a la

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2004 00021 00
Demandante : Juanita María Melo Guzmán y otros.
Demandado : Miguel Arango Torres.

vinculación oficiosa de los señores JENNY ALEXANDRA MELO TORRES, JORGE HERNAN MAURICIO MELO TORRES y DOUGLAS ALEXANDER MELO TORRES quienes itérese, no se encontraban notificados en este asunto. Lo anterior, en pro de garantizar una correcta administración de justicia.

Recálquese que si bien, a este asunto acudieron JUANITA MARIA MELO GUZMAN, OLGA LUCIA GUZMAN LEÓN en representación de su hija CAMILA MELO GUZMAN y MARÍA FLOR MARTÍNEZ LEÓN en representación de sus hijos PAULA DANIELA MELO MARTÍNEZ y JORGE LUIS MELO MARTÍNEZ, estos lo hicieron en su calidad de sucesores procesales del causante, por ende, en representación de la masa sucesoral, y atendiendo su deseo de querer comparecer al proceso; no obstante, conforme lo previene el artículo 60 del C. de P. C., hoy 68 del C. G. del P., a todos aquellos que componen la comunidad hereditaria, se les extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Al respecto en la sentencia arriba referida se mencionó:

“Mientras no se haga la distribución de los activos del difunto, entre los cuales están incluidas sus participaciones en común y proindiviso, ya sea a título de dueño o como poseedor, cualquier acción relacionada con los mismos debe hacerse por los sucesores en nombre de la «comunidad herencial (resalta la Sala).”

2. Determinado lo anterior, este juzgado en aras de continuar con el trámite dentro del presente proceso, ordena requerir al partidador Dr. ALVARO AMAYA HERRERA, para que dentro del término de diez (10) días, proceda a reajustar la partición de conformidad con los planteamientos previstos por esta sede judicial en proveídos calendados del 10 de junio de 2016 (Fls. 372 al 375 C. 4.1) y 03 de febrero de 2017 (Fl. 399 C 4.1).

Frente a la solicitud de gastos realizada por el partidador en el escrito visible a folio 497 de este cuaderno, deberá precisar esta sede judicial, que el exhorto realizado va encaminado a que se reajuste la partición por él presentada, situación que de entrada no genera emolumento alguno, pues el mentado reajuste, parte de la información que ya fue recaudada por el auxiliar de la justicia. No obstante, de requerirse ineludiblemente la realización de topografía alguna, tal eventualidad deberá ser informada a esta sede judicial, acreditando para ello, las actividades que debe efectuar y el valor que las mismas generan.

3. Sin lugar agregar la documentación allegada por el IGAC visible a folios 520 al 522 de este cuaderno, pues de la observancia a los trámites que se han venido ejercitando en el caso que hoy nos ocupa, debe precisar esta sede judicial, que aquí no se está surtiendo trámite alguna tendiente a avaluar o dictaminar el bien objeto de división, pues dicha etapa procesal ya fue superada, debiéndosele reiterar al extremo demandante, lo manifestado en proveído calendado del 30 de junio de 2017 visible a folios 450 al 451 de este cuaderno, debiéndose entender que quienes actúan como sucesores procesales del causante tomaron el proceso en el estado en que aquél se encontraba al momento de su comparecencia, sin que sea dable revivir etapas procesales ya finiquitadas (art. 62 del CPCP hoy 70 del CGP) Por lo anterior, se hace necesario igualmente ejercer un control de legalidad respecto de las determinaciones efectuadas en el inciso 2 del auto calendado del 24 de noviembre de 2017 (Fl. 511), y el numeral 3 del proveído dictado el 15 de mayo de 2018 (Fl. 516 C. 4.1), en pro de garantizar una correcta administración de justicia.

En tal sentido, y en lo que respecta al avalúo adosado por el extremo demandante, como anexo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado, la parte activa deberá estarse a lo ya decidido al momento de resolver el mentado mecanismo de impugnación, en proveído calendado del 24 de noviembre de 2017 (Fls. 508 al 510 C. 4.1).

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2004 00021 00
Demandante : Juanita María Melo Guzmán y otros.
Demandado : Miguel Arango Torres.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno, los incisos 4, 5, 6 y 7 del proveído calendado del 24 de noviembre de 2017 (Fl. 511) y los numerales 1 y 2 de la providencia fechada del 15 de mayo de 2018 (Fl. 516), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al partidor ALVARO AMAYA HERRERA, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente determinación, proceda a reajustar la partición de conformidad con los planteamientos previstos por esta sede judicial en proveídos calendados del 10 de junio de 2016 (Fls. 372 al 375 C. 4.1) y 03 de febrero de 2017 (Fl. 399 C 4.1).

a. Sin lugar acceder a la solicitud de fijación de gastos efectuada por el partidor dentro del memorial obrante a folio 497 de este cuaderno, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: Dejar sin valor ni efecto alguno, el inciso 2 del proveído calendado del 24 de noviembre de 2017 (Fl. 511) y el numeral 3 de la providencia fechada del 15 de mayo de 2018 (Fl. 516), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

En tal virtud y frente al avalúo adosado como anexo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte activa visible a folios 452 al 483 de este cuaderno, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en proveído calendado del 24 de noviembre de 2017 (Fls. 508 al 510 C. 4.1), que resolvió dicho mecanismo de impugnación, auto que está debidamente notificado y ejecutoriado.

CUARTO: Frente a la petición realizada por el demandado quien actúa en causa propia, en el escrito visible a folio 518 de este cuaderno, atinente a la improcedencia de realizar un nuevo avalúo del predio objeto de división, es del caso ordenarle al peticionario que se esté a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

MV

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d3fb0d1572213af444005278d4131958b31eab890da93a9a87e2b7d6495256**
Documento generado en 19/03/2021 08:48:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013103004 2010 00549 00
Demandante : Lady Milady Bueno Gutiérrez y otros.
Demandado : Banco BBVA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

De la revisión efectuada a la presente acción constitucional, observa este juzgado que a pesar de haberse iniciado la misma desde el año 2010, y aunque se ha procurado por un estudio oficioso y por demás acucioso a efectos de lograr la culminación del trámite, dichos esfuerzos han sido inocuos ante la falta palmaria de colaboración e impulso desplegado por la parte accionante señoras GLEIDYS PAOLA PEDREROS SOZA y LADY MILADY BUENO GUTIERREZ.

Véase como en múltiples oportunidades se han realizado requerimientos a efectos de que sean notificadas la totalidad de las personas vinculadas dentro de los proveídos calendados del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) (Fl. 290 al 291 C1) y veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 353 al 355 C1), decisiones fundamentadas en la orden dada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia dictada en fecha 10 de junio de 2014 (C3), sin que hasta la fecha las accionantes hayan ejercido trámite alguno a efectos de cumplir con las directrices dadas, en aras de lograr impulsar este trámite.

En este punto debe señalarse que el único accionante que venía cumpliendo con los requerimientos realizados por este juzgado era DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR; sin embargo, respecto del mismo se aceptó el desistimiento mediante auto calendado del 12 de junio de 2018 (Fl. 3 c1.1.), quedando este asunto huérfano de acción por parte de sus promotoras.

Téngase en cuenta además, que aunque en el auto admisorio de la presente acción constitucional se incluyó el nombre de la señora ZULY JANETH OSORIO ALZATE, lo cierto es que dentro de la acción popular allegada, aquella no aparece nombrada ni tampoco suscribió el escrito presentado a este juzgado, razón por la cual mal podría tenerse como accionante en este asunto, ni mucho menos realizar cualquier tipo de requerimiento sobre ella.

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013103004 2010 00549 00
Demandante : Lady Milady Bueno Gutiérrez y otros.
Demandado : Banco BBVA.

Precisado lo anterior, es del caso previo a continuar con cualquier tipo de trámite en el caso de marras, requerir a sus promotoras GLEIDYS PAOLA PEDREROS SOZA y LADY MILADY BUENO GUTIERREZ, para que se sirvan indicarle a este juzgado dentro del término de CINCO (5) DÍAS, si es su deseo continuar con la presente acción popular y en caso negativo, se les exhorta para que presenten la solicitud en la que se haga uso de la figura procesal pertinente de terminación anormal del proceso, a efectos de culminar con este proceso, y así evitar un desgaste mayor del aparato jurisdiccional. De no acatarse el requerimiento se les pone de presente a las accionantes, que podrán ser sujeto de las sanciones que para el efecto, están establecidas en nuestro estatuto procesal.

Así mismo, se resolverá lo pertinente frente al memorial de renuncia presentado por la apoderada judicial de la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, visible a folio 9 de este cuaderno.

Por lo expuesto, este juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte accionante GLEIDYS PAOLA PEDREROS SOZA y LADY MILADY BUENO GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a indicarle a este juzgado, si es su deseo continuar con la presente acción popular y en caso negativo, se les exhorta para que presenten la solicitud en la que se haga uso de la figura procesal pertinente de terminación anormal del proceso, a efectos de culminar con este trámite, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en art. 39 del C. de P. C., hoy numeral 3 del art. 44 del C. G. del P., numeral 11 del C. de P. C., y las demás preceptuadas en la ley.

Por secretaría, comuníquese el anterior requerimiento a las accionantes por el medio más expedito, a través de los abonados telefónicos enunciados a folio 5 del cuaderno 1.

SEGUNDO: Al haberse adosado comunicación remitida al poderdante (Fl. 10 al 12), cumpliendo con ello los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por la Dra. SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE (Fl. 9), mandato que le había sido otorgado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

MV

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013103004 2010 00549 00
Demandante : Lady Milady Bueno Gutiérrez y otros.
Demandado : Banco BBVA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26edb201b66c5305d8bfd09477f11086634574fd57038ad7f924f519aba7345**
Documento generado en 19/03/2021 08:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013103004 2012 00207 00
Demandante : Miguel Antonio Guerrero y otros.
Demandado : Bioagrícola del Llano y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Se proceden a resolver las peticiones obrantes en la presente acción, conforme se expone a continuación:

1. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por la Dra. XIMENA DE PILAR GUERRERO DIAZ, en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adoso la comunicación enviada a su poderdante CORMACARENA, comunicándoles tal determinación.

Claro es que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación ésta última que no fue cumplida por la memorialista, aunado a que tampoco se encuentra demostrado en el expediente el contenido de la resolución No. PS-GJ 1.2.6.18.2259 a la que se hace alusión en el escrito presentado (Fl. 1196).

2. Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ANTONIA ELSA LEONOR SALAS VARELA identificada con c.c. No. 53.123.554 y T.P. No. 186.235 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad vinculada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en la forma y términos del mandato conferido, visible a folio 1198 de este cuaderno.

Con el anterior reconocimiento, se tiene por revocado el mandato que le había sido otorgado a la profesional del derecho GRESSY KARENY ROJAS CARDONA identificada con c.c. No. 35.898.136 y T.P. No. 152.759 del C. S. de la J.

3. En lo que respecta a la solicitud cursada por los accionantes ALVARO HERNANDO LEAL y MARTHA CECILIA TORRES RESTREPO, dentro del escrito visible a folios 1189 al 1191 de este cuaderno, debe indicar este despacho judicial que en la presente acción

constitucional de manera reiterada la parte accionada BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A., ha puesto de presente los riesgos gravísimos a los que se enfrentan, quienes transitan por el predio RELLENO SANITARIO sobre el cual recae la servidumbre de paso que es precisamente el objeto de esta acción constitucional.

Así las cosas, no puede este despacho judicial ampliar la autorización de ingreso frente a personas que no intervienen en esta acción popular, y que por ende, no estarían inmersas en la medida cautelar decretada mediante auto calendario del 22 de junio de 2012 (Fl. 163 C1), por encontrarse aquellas desprovistas de toda protección, máxime si tampoco se demuestra claramente que las mismas, hagan parte de las familias de quienes aquí integran la parte activa.

Por tanto, no se accede a la petición efectuada por los accionantes antes referidos.

No obstante, a lo anteriormente manifestado, la parte accionante queda en libertad de solicitar ante la accionada BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A., la autorización de paso que aquí se deprecia, y será aquella quien determine la viabilidad de dicho petitorio, debiéndose tener en cuenta que es precisamente esa empresa de servicios públicos, la encargada de establecer diáfano cuales son los peligros para la integridad y la vida, de quienes transitan por el predio denominado RELLENO SANITARIO.

4. De la revisión efectuada al expediente, observa que se decretó inspección judicial; no obstante, baste referir que las diligencias por fuera de la sede judicial, desde marzo de 2020 y aún a esta fecha, se encuentran suspendidas, en virtud de la emergencia económica, social y ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, atendiendo las condiciones actuales de salubridad que presenta este departamento (alerta roja por el aumento de contagios), por lo cual, a la fecha tenemos el ACUERDO N° CSJMEA21-08 del 14 de enero de 2021, directriz que fue prorrogada mediante CIRCULARES CSJMEC21-8 del 29 de enero y CSJMEC21-25 del 1° de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

MV

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086b569a3a452a03d9404a16b21d248d995da1d1fb3266e7fbd4500d9443af61**
Documento generado en 19/03/2021 08:48:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2014 00373 00
Demandante : Hugo Jaime Guzmán y otros.
Demandado : Personas Indeterminadas y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto de 07 de noviembre de 2018 (Fls. 311 al 312 c1), se ordenó a la parte demandante, de forma clara, notificar a la totalidad de del extremo demandado, el auto que admitió la presente acción, para lo cual se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, ya que desde el 03 de octubre de 2014 se había proferido dicha providencia, sin que se hubiere cumplido con esa carga procesal.

Transcurrido dicho término, el cual feneció el 15 de enero de 2019, el despacho encuentra que la parte demandante, si bien aportó constancias de las notificaciones surtidas a los demandados JUAN ALEJANDRO LAVERDE MEDINA, MIREYA LAVERDE VARGAS y LUCIA LAVERDE MEDINA (Fls. 21 al 36 C 1.1.), ello de ningún modo configura el cumplimiento del exhorto realizado en fecha 07 de noviembre de 2018, dado que éste estaba explícitamente encaminado a la notificación de la TOTALIDAD de los llamados como demandados, sin que en el plenario se observe actuación alguna encaminada a notificar de manera efectiva a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MIGUEL LAVERDE TORO.

Recuérdese que para esta clase de providencia, nuestro estatuto procesal, tiene establecida como forma de notificación: la personal, el aviso, conducta concluyente, y tratándose de herederos indeterminados, su emplazamiento, atendiendo los preceptos establecidos en el artículo 318 del C. de P. C.

Precisado lo anterior, dentro del asunto en estudio, no se evidencia la efectiva notificación de todos los demandados, sin que con los memoriales adosados al expediente, se entienda cumplida la carga del demandante, de tal manera que la parte activa no acreditó haber surtido la notificación ordenada, que es, además, indispensable para continuar con el trámite de la demanda, por lo que habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C. G. P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2014 00373 00
Demandante : Hugo Jaime Guzmán y otros.
Demandado : Personas Indeterminadas y otros.

realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En este punto, deberá precisarse que si bien el apoderado de la parte demandante presentó escrito en fecha 07 de diciembre de 2018 (Fls. 1 al 2 c 1.1.), en el que alude la revocatoria del proveído que requirió por desistimiento tácito fechado del 07 de noviembre de 2018, lo cierto es que dicho petitorio fue incoado de manera extemporánea, pues la mentada providencia cobró ejecutoria en fecha 14 de noviembre de la anterior anualidad, razón por la que al extremo demandante le era imperioso cumplir con las notificaciones ordenadas dentro del término exhortado.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por extemporánea la solicitud incoada por la parte demandante visible a folios 1 al 2 del presente cuaderno, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por HUGO ALBERTO JAIME GUZMAN Y OTROS en contra de JUAN ALEJANDRO LAVERDE MEDINA Y OTROS.

TERCERO: Levántese la medida cautelar decretada en el presente asunto.

CUARTO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del C. G. del P., dejándose la respectiva constancia.

QUINTO: Sin CONDENAS EN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHIVARSE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

MV

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2014 00373 00
Demandante : Hugo Jaime Guzmán y otros.
Demandado : Personas Indeterminadas y otros.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edc9a7a16b0ddb62ec36b4460a04c170a4d6838d1ddeed0220855252c7e420c**
Documento generado en 19/03/2021 08:48:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013103004 2015 00604 00
Demandante : Javier Elías Arias Idarraga.
Demandado : Bancompartir.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Se procede a realizar los siguientes pronunciamientos:

1. REQUIÉRASE a la parte accionante, para que proceda de manera inmediata a realizar la notificación de la entidad accionada BANCOMPARTIR y así lograr la continuación del trámite dentro de la presente acción popular.

En este punto, deberá ponerse de presente que pese al transcurrir del tiempo, la parte accionante no ha prestado la debida colaboración a efectos de notificar a la entidad bancaria accionada, lo que ha impedido la realización de las etapas procesales pertinentes en este asunto para lograr su culminación, situación por la que igualmente se le exhorta al auspicante, a efectos de que proceda a indicarle a este juzgado, si es su deseo continuar con esta acción y en caso negativo, deberá presentar la solicitud en la que se haga uso de la figura procesal pertinente de terminación anormal del proceso.

Por secretaría, comuníquese el anterior requerimiento al accionante por el medio más expedito, dejándose constancia de ello en el expediente.

2. Al haberse adosado comunicación remitida a la poderdante con sello de recibido (Fl. 49), cumpliendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por el Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL identificado con c.c. No. 3.219.849 y T.P. No. 74.701 del C. S. de la J., mandato que le había sido otorgado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Precítese que la culminación del mandato conferido al Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, se da por sentado cinco (5) días después del 18 de diciembre de 2019, fecha en la que se presentó el memorial de renuncia a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

MV

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f4434145640b0864579c43729a79179bf2ea3a364c77bb0d46a1ffaa9cf34**
Documento generado en 19/03/2021 08:48:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2018 00363 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : SEGURIDAD FURTIVA LTDA, y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se permite poner de presente que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, (...).*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

(...) (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley.

Por lo anterior se,

DISPONE:

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuesta en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 47069a37281459cb805314d90ddc7ae1ac3942f5a6ea2dcca451b41d8cf3897
Documento generado en 19/03/2021 08:48:06 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00184 00
Demandante : Acesco Colombia S.A.S.
Demandado : Distrigal S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Se informa por parte del promotor (f. 72 – 74 cuad. 1) que mediante auto **No.2019-01-482179** la demandada DISTRIGAL S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Decisión en la cual se dispuso:

“Décimo tercero: Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiducias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. *El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.*
- b. *La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*
- c. *Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor”. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Así las cosas, y acreditada la apertura del proceso de reorganización al extremo pasivo, no es posible continuar el presente trámite ni emitir pronunciamiento alguno, más que disponer la remisión del expediente, pues cualquier decisión posterior al inicio de la reorganización estaría afectada de nulidad. Esto en virtud del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual reza:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización** no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las*

Asunto : Ejecutivo hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00184 00
Demandante : Acesco Colombia S.A.S.
Demandado : Distrigal S.A.S.

*medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
(...)” (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Conforme lo anteriormente reseñado, este despacho remitirá la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dejando a disposición de dicha entidad las cautelas practicas por esta Sede Judicial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata el presente expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que haga parte del proceso de reorganización empresarial al que fue admitido la demandada.

Téngase presente la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: DÉJESE a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Súrtase por Secretaría el trámite que corresponda.

TERCERO: Toda vez que, no se emitió decisión alguna posteriormente a la admisión del proceso de reorganización del extremo pasivo, no hay lugar a declarar nula ninguna decisión al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1cf34c459ac503b77b0f4538f5c2cfca8e7525f1771673a977b1d491f50dad36
Documento generado en 19/03/2021 02:21:17 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>